

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2022-00225-00

Accionante: WILLIAM ALFONSO QUIMBAYO REALPE

Accionado: SECRETRÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DISTRITAL, LAS REPRESENTANTES AD-HOC LAS SEÑORAS MARIA HELENA VALLE Y ANA MARIA PADILLA

Sentencia de primera instancia **#231**.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022.

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por WILLIAM ALFONSO QUIMBAYO REALPE contra SECRETRÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DISTRITAL, LAS REPRESENTANTES AD-HOC LAS SEÑORAS MARIA HELENA VALLE Y ANA MARIA PADILLA, mediante la cual solicita la protección del derecho fundamental de asociación y a la igualdad.

HECHOS Y PRETENSIONES

Expresa en resumen que se encuentra debidamente registrado como afiliado y fue dignatario electo como delegado en las elecciones del día 21 de noviembre de 2021 hasta la anulación de su registro a mediados del presente año.

Que mediante Acta No. 4173.020.12.6.620 con fecha del 20 de septiembre de 2022, se convocó a reunión que se dio con el acompañamiento y asesoría por parte de la SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CALI, con la última Junta Directiva registrada; en cumplimiento del artículo 4 de la Resolución No. 4173.020.21.1.914.000795 del 02 de agosto de 2022 que:

“Requerir al Organismo Comunal que, a través de la última Junta Directiva registrada, designe presidente (a) ad-Hoc y secretario (a) ad-Hoc, para que ejecuten los actos estrictamente necesarios tendientes a llevar a cabo el proceso de elecciones de dignatarios, desde su etapa de alistamiento.”

Orden motivada mediante acto administrativo como consecuencia de los efectos de la anulación comunal, en comprensión de las facultades de inspección, vigilancia y control del numeral 14 del artículo 7 Decreto 890 de 2008:

“Designar al último representante legal o en su defecto a otro miembro de la junta directiva, en el caso de la declaratoria de nulidad de la elección, para que adelante todas las diligencias necesarias para la realización de la asamblea general de elección de nuevos dignatarios y ejecute los actos estrictamente necesarios tendientes a proteger el patrimonio de la organización comunal.”.

Por lo cual se tiene que dar elección del Tribunal de Garantías y de dignatarios por ASAMBLEA.

Que en actuación la Secretaría de Participación Ciudadana Distrital, alistando el proceso de elección comunal de dignatarios de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN CARLOS; mediante el Acta referida, dos funcionarios de la Secretaría se reunieron con el señor Luis Carlos Puentes, presidente y representante legal, de la última Junta Directiva registrada.

Ello con el fin de volver a realizar elecciones comunales, en razón a que fueron anuladas con fundamento a que se registró indebidamente, las directivas de los órganos de representación del organismo comunal, sin el lleno de requisitos legales; como consecuencia de falta de legitimidad del proceso, *por la inexistencia de las firmas de los votantes*; y en agravio de que algunos dignatarios reconocidos por acto administrativo no quedaron electos el día 21 de 2021 en la Asamblea de Elección. dado que, por error de la verificación por parte de la Secretaría, algunos afiliados electos para representar los cargos de dignatarios ese día, a la hora del registro por la autoridad, no fueron reconocidos como se debió: dignatarios comunales periodo 2021-2024.

Que de la reunión se expidió el Acta No. 4173.020.12.6.620 del 20 de septiembre de 2022, se concertó con el presidente, las directrices emanadas de la resolución en surtimiento del alistamiento de la elección de los representantes ad-hoc, levantándose mediante Acta un compromiso claro y expreso:

“Se le sugiere a el Sr. Luis Carlos Potes que se solicite el libro de afiliados para realizar inscripciones si se creen necesarias, y de los afiliados realizar los nombramientos Ah-Doc y el Tribunal de Garantías para las próximas elecciones.”

En ningún momento expresa este compromiso que los ad-hoc deban elegir los miembros del tribunal, este procedimiento se debe realizar según los estatutos y la ley.

Que es una persona muy interesada en que se dé transparencia en el proceso. En el organismo comunal mi participación siempre ha sido activa siendo electo en el año 2021 como delegado en el órgano de dirección. Y como primer interesado de este nuevo proceso, dada mi anulación; ha participado activamente y da fe que nunca se abrió el libro para registro de afiliados mientras duró su gobierno anulado.

Por lo que la presidente ad-hoc fue designada irregularmente en esta representación, toda vez, que debió ser registrada antes del día 06 de octubre de 2022 bajo los procedimientos que establece la Ley 2166 de 2021 y los Estatutos del organismo.

Expresa los errores que considera fueron cometidos en el nuevo procedimiento, por parte de la Secretaría, quien junto a la Junta Directiva última registrada y reconocida mediante Resolución 20164146110009603 del 17 de junio de 2016 vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho fundamental de asociación y a la igualdad.

Que por acto viciado de ilegalidad en la designación de los representantes ad-hoc incurrieron en protuberante indebido proceso; y la Secretaría, como autoridad de inspección, vigilancia y control ha sido *negligente en la supervisión y aplicación de las reglas y procedimientos en*

materia de regulación legal comunal, en el surtimiento de las elecciones programadas para día 13 de noviembre de 2022.

Que el primer error de procedimiento, haberse elegido a la señora María Helena Valle con C.C 31.865.065 como presidenta ad-hoc, sin verificarse que la señora María Valle el día de su designación no se encontraba registrada en calidad de afiliada por lo cual su designación y registro es irregular.

Frente a lo señalado la ley es taxativa, en cuanto el literal a) del artículo 23 de la Ley 2166 de 2021 “regula los derechos de los afiliados siendo requisito esencial para la debida representación, gozar de la calidad de afiliado...”.

Como prueba de lo afirmado allega los siguientes soportes documentales: Copia de Convocatoria con aviso del cierre del libro para el 28 de octubre de 2022 cuyo objeto *“apertura inscripciones en el libro de afiliados para elecciones del 13 de noviembre”* y *Copia del Acta del 07 de octubre de 2022 de empalme haciéndose entrega a la secretaria ad-hoc el Libro de Afiliados y Libro de Actas de JAC-SAN CARLOS y otros elementos; entre la suscrita la señora Sonia Cortés secretaria anulada, y la señora ANA MARIA PADILLA secretaria ad-hoc.”*

Que la convocatoria solamente pudo ser surtida varios días después del empalme, dado el día 07 de octubre de 2022 es decir por fuera de términos, pero; insustancialmente, y de manera abusiva y en contra de la transparencia electoral la señora MARIA HELENA VALLE y con el aval de la SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DISTRITAL vulneren mis derechos fundamentales, y de los afiliados al máximo órgano la Asamblea.

Que el proceso de nombramiento del TRIBUNAL DE GARANTÍAS se encuentra viciado de nulidad, cuya constitución se ha sustanciado indebidamente.

Como pretensiones se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, de asociación e igualdad. *Se ordene a la SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DISTRITAL anule el ACTA DE REPRESENTANTES AD-HOC del día 06 de octubre de 2022 y el ACTA DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS del día 13 de octubre de 2022.* Igualmente, la anulación de la programación de la elección del día 13 de noviembre de 2022, y en su lugar disponer u ordenar aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 2166 de 2021, para aplazamiento y reprogramación de las elecciones con la finalidad de subsanar los vicios de procedimiento y evitar la vulneración flagrante de mis derechos fundamentales:

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela es admitida el 10 de noviembre de 2022, mediante auto No. T- 529 contra SECRETRÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DISTRITAL, LAS REPRESENTANTES AD-HOC LAS SEÑORAS MARIA HELENA VALLE Y ANA MARIA PADILLA y se ordenó notificar a las partes y oficiar a la parte accionada para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar las explicaciones que considerara necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO SECRETRÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DISTRITAL

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 77 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

RESPUESTA DE LAS SEÑORAS MARIA HELENA VALLE Y ANA MARIA PADILLA

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 40 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto la SECRETRÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DISTRITAL, LAS REPRESENTANTES AD-HOC LAS SEÑORAS MARIA HELENA VALLE Y ANA MARIA PADILLA vulneran al accionante el derecho fundamental de asociación y a la igualdad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este juzgado es competente para conocer y adelantar la presente acción de tutela, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, el cual indica en su artículo primero que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*.

Mediante la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la Ley, razón por la que la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos, mediante la acción de tutela y de acuerdo a su Decreto Reglamentario (2591 de 1991).

Cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución del conflicto planteado.

Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, las personas deben acudir al proceso que la ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la tutela tiene dos características que la identifican: **la subsidiariedad y la inmediatez**.

Es subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial a su alcance o que, teniéndolo, acuda a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se encuentra. La caracteriza también su **inmediatez**, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.

CASO CONCRETO

Del escrito de tutela, entiende el Despacho, que lo pretendido por el accionante es que a través de esta tutela se le está vulnerado presuntamente por la SECRETARÍA DE TRANSITO DE CALI Y LA ENTIDAD DESINTEGRADORA: RECUPERACIONES NARANJO PEREZ E HISJO Y CIA S.A., los derechos fundamentales de asociación y a la igualdad por cuanto, y se ordene a la SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DISTRITAL anule el ACTA DE REPRESENTANTES AD-HOC del día 06 de octubre de 2022 y el ACTA DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS del día 13 de octubre de 2022; se anule la programación de la elección del día 13 de noviembre de 2022, y en su lugar disponer u ordenar aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 2166 de 2021, para aplazamiento y reprogramación de las elecciones con la finalidad de subsanar los vicios de procedimiento y evitar la vulneración flagrante de sus derechos fundamentales.

Atendiendo a los hechos narrados por el accionante y la manifestación de los accionados, se hace necesario precisar el principio de subsidiariedad en la acción de tutela, puesto que no observa el Despacho que este sea el medio idóneo para la protección de los derechos invocados.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA

“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, dado que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

En consecuencia, en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales hay una regla general: la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos. Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-568/94.

"Sobre el particular, debe reiterar la Sala la improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta el carácter de mecanismo excepcional concebido en defensa de los derechos fundamentales, con la característica de ser supletorio, esto es, que sólo procede en caso de inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable -artículo 86 de la CP. y artículo 60. del Decreto 2591 de 1991-".

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

“la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar *“una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”*, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal

se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración *iusfundamental* y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.

Ahora bien, no sobra recordar que la acción de tutela se encuentra reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el cual delimitó el objeto de su ejercicio, definió los principios y características que gobiernan su trámite y estableció el régimen de procedencia, entre otros aspectos que resultan igualmente trascendentales por cuanto dotan de verdadera eficacia a dicho mecanismo y mantienen el diseño constitucional y legal con el cual fue concebido.

Atendiendo a su naturaleza jurídica, **a través del Decreto en referencia, se establecieron unas causales generales de improcedencia que garantizan el uso racional del mecanismo de amparo, por un lado, y que supeditan su viabilidad a la no existencia de otros medios de defensa judiciales con la excepción de que se trate de evitar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, por otro lado.**

Por la relevancia que ofrece para resolver el presente asunto, se destacan las precisiones que la Corte ha efectuado sobre el requisito general de la subsidiariedad, toda vez que ha señalado que para que proceda el amparo se requiere del agotamiento de todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, salvo que la tutela se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, ha advertido que el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos en el curso de un trámite o proceso, ni para modificar ordenes de tutela emitidas en procesos constitucionales. *En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso.*

A partir de los argumentos enunciados en el apartado anterior, la Corte ha determinado, como regla general, que el Juez Constitucional, **deberá declarar improcedente la tutela cuando encuentre que existe otro medio o recurso judicial a través del cual pueda el ciudadano obtener la protección de sus derechos.**

No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha establecido dos situaciones excepcionales en las cuales es procedente la acción de tutela. Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra, **radica en la invocación de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.

En cuanto a la segunda situación excepcional en la cual puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, **la Corte ha señalado que corresponde a quien solicita el amparo mostrar por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado.**

Al respecto, la Corte ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, pueda demostrarse que: (i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que “su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas” de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Se requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable”¹.

Así, atendiendo lo señalado en la referida normatividad, descendiendo al caso en concreto, se tiene que la pretensión del accionante **radica en que se ordene a la parte accionada SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DISTRITAL anule el ACTA DE REPRESENTANTES AD-HOC del día 06 de octubre de 2022 y el ACTA DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS del día 13 de octubre de 2022;** y se anule la programación de la elección del día 13 de noviembre de 2022, *y en su lugar disponer u ordenar aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 36 de la Ley 2166 de 2021, para aplazamiento y reprogramación de las elecciones con la finalidad de subsanar los vicios de procedimiento y evitar la vulneración flagrante de sus derechos fundamentales.*

Frente a la anterior petición, analizadas las pruebas que obran en el legajo expedimental, y la normatividad aplicable a las JAL, delantamente hay que señalar que las Juntas de Acción Comunal, tienen señalados al interior de sus estatutos -Estatutos-, los procedimientos correspondientes para la elección de dignatarios -Ley 2166 de 2021 (Art. 34). Que los cargos Ad Hoc, son para casos muy específicos, **y no requieren ser reconocidos e inscritos en el cuadro de dignatarios que reposan en base de datos de SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DISTRITAL -accionada-**, y se efectúan conforme a la necesidad del momento, como bien lo refirió la parte accionada al atender el requerimiento que le hizo en despacho en el presente asunto; **y que esa entidad, no tiene injerencia en los procedimientos propios de la JAC, tendientes a designar Tribunal de Garantías, que por Estatutos es una función de la Junta Directiva (Art. 72 de los Estatutos de la JAC).**

Empero, si la JAL se encontraba sin dignatarios por la nulidad de las elecciones, era procedente que a través de la última Junta Directiva registrada, se designara presidente y secretaria ad hoc, con el fin de llevar a cabo el proceso de elecciones de dignatarios; y está facultada para solicitar autorización para elegir dignatarios en otro tiempo, petición que no obra en el legajo expedimental.

Cabe señalar que el proceso de elecciones de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Carlos (JAC), es de competencia de la propia Organización Comunal en Primer Grado; y cuentan con autonomía y sus propios procesos, y el caso bajo estudio de **la Junta de Acción Comunal del Barrio San Carlos de la Comuna 11,** no es la excepción.

¹ Sentencia T-480 de 2.011

Que las Juntas de Acción Comunal –JAC-, cuentan al interior de sus estatutos, con los procedimientos correspondientes para la elección de dignatarios, según lo dispuesto en la Ley 2166 de 2021 -Art. 34-; y son las encargadas de llevar acabo la realización del Proceso Electoral de Dignatarios. De ahí que cualquier inconveniente debe ser resuelto por estos y de no ser decidido allí, por sus dignatarios, *pueden acudir al a su órgano de segundo nivel -superior jerárquico-, conforme a lo preceptuado en el Artículo 98 ibidem, o en su defecto a la entidad que ejerce la Inspección, Vigilancia y Control, quienes conocen de las: **“Demandas de impugnación contra la elección de dignatario de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos”***; y por contar con órganos de mayor gado, es ante ellos que debe acudir el accionante a fin de agotar todos los medios necesarios para resolver las pretensiones planteadas en el libelo tutelar, y no ante la SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DISTRITAL, quien no interviene en los procedimientos propios de la JAC.

Frente al nombramiento del Tribunal de Garantías, en el caso bajo análisis, la JAC, como bien lo indicó la SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DISTRITAL *“deberá convocar a una reunión, que no es Asamblea de Afiliados y no requiere quórum, pues es con el fin de informar y solicitar a los participantes la intención de conformar y hacer parte de la designación del Tribunal de Garantías para el proceso de elección de dignatarios, por cuanto es una decisión que cuenta con una función clara dentro de los Estatutos de la JAC.”*, por ser un caso atípico por la nulidad de las elecciones, para el nombramiento del Tribunal de Garantías; *y dar aplicación, para tal efecto al artículo 72 de los Estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio San Carlos.*

Aquí cabe resaltar lo señalado por las accionadas MARIA HELENA VALLE Y ANA MARIA PADILLA, que aunque la ley 2166 de 2021 establece los organismos de control para las JUNTAS DE ACCION COMUNAL YA CONSTITUIDAS, **para este caso en especial aun NO ESTA TIPIFICADA UNA JUNTA DE ACCION COMUNALCON SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS DE JUNTA DIRECTIVA, pues el barrio carece de dicha figura en estos momentos**, y por ende era de imperiosa necesidad el nombramiento de dichos AD HOC, quienes bajo el acta 4173.020.12.6.620 del 20 de septiembre de 2022 DE LA SECRETARIA DE PARTICIPACION CIUDADANA DE LA CIUDAD DESANTIAGO DE CALI donde se le manifiesta al sr Luis Carlos puentes, anterior presidente de la junta de acción comunal, sobre los ACTOS Estrictamente NECESARIOS, tendientes a llevar a cabo en el proceso atípico de elección de dignatarios para la junta de acción comunal. Entre estos actos, la elección de PRESIDENTE y SECRETARIA AD HOC, *quienes serían los encargados de direccionar en el tiempo perentorio, la recepción de candidatos a tribunal de garantías, la jornada de votación y elección de dignatarios.*

Conforme a lo anterior y del estudio realizado a las pruebas allegadas al encuadernamiento, respecto a la protección al derecho de asociación y de conformidad con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, este no es el medio para anular el acta de representantes ad-hoc del día 06 de octubre de 2022 y el acta del tribunal de garantías del día 13 de octubre de 2022, pretensión del promotor de amparo. Además de que el promotor de amparo tampoco presentó en contra de las decisiones de sus órganos, respecto a la elección del Tribunal de Garantía, la cual debe ser presentada de conformidad con lo estatuido en el artículo 53 de la Ley 2166 de 2021, que deja ver que existe otra vía para solicitar lo pretendido - ASOCIACIÓN DE JUNTAS DEACCION COMUNAL de la COMUNA 11 –ASOJAC-, con la cual deben de contar, y con la cual se surtiría y agotaría el trámite comunal; y sumado a esto, **no se evidencia como excepción un perjuicio irremediable, resultando pues, IMPROCEDENTE la presente acción de tutela frente a la solicitud de protección del derecho de asociación.**

En este orden de ideas, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela contra la accionada SECRETRÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DISTRITAL, LAS REPRESENTANTES AD-HOC LAS SEÑORAS MARIA HELENA VALLE Y ANA MARIA PADILLA, por cuanto el actor tiene otra vía para alegar la vulneración de su derecho al debido proceso y en tanto hay falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad del Pueblo,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE POR IMPROCEDENTE la protección al debido proceso invocado por el Señor WILLIAM ALFONSO QUIMBAYO REALPE contra SECRETRÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DISTRITAL, LAS REPRESENTANTES AD-HOC LAS SEÑORAS MARIA HELENA VALLE Y ANA MARIA PADILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: HÁGASELE SABER a las partes interesadas al momento de notificar el fallo, el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE las presentes diligencias, en caso de que este fallo no fuere impugnado, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ